Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, con fecha 17 de junio de 2019, comparece Alejandra Miranda Delgado, abogada de la Asociación de Funcionarios de Chiledeportes (ANFUCHID), y deduce recurso de protección a favor de Álvaro Muñoz Marín, trabajador y dirigente gremial, en contra del Instituto Nacional del Deporte, en adelante IND, representado legalmente por su Director, Renato Palma González, por afectar las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 2 y 19 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Funda su acción en que su representado, Álvaro Muñoz Marín es trabajador de planta de la entidad recurrida, desde marzo de 2001; además es Secretario de la Asociación Nacional de Funcionarios de Chiledeporte (ANFUCHID) desde el 13 de octubre de 2017 y hasta el 13 de octubre de 2019, teniendo derecho a fuero por 22 horas semanales.

Agrega que sus funciones eran la elaboración de bases del fondo nacional de deporte en investigaciones, así como ser contraparte técnica y supervisión de los proyectos de investigación y ser editor general de la revista científica del IND.

El 4 de octubre de 2018 se dicta una Resolución Exenta que reestructura la institución, haciendo desaparecer el Departamento de Ciencias del Deporte para traspasar sus funciones al Departamento de Evaluación y Fomento de Proyectos Deportivos; en octubre de 2018 le informan que la función de investigación y contraparte técnica será realizada por el jefe de departamento. En diciembre de 2018 se le informa que no había dinero para imprimir los números 13 y 14 de la revista, por lo que ambos números serían impresos con cargo al presupuesto 2019.

En febrero de 2019, al igual que noviembre de 2018, el recurrente solicita entrega de funciones; sin embargo, el nuevo jefe de División de Actividad Física y Deporte le indica que no hay nuevas funciones hasta que se cambie la resolución de reestructuración de 4 de octubre. En marzo de 2019 solicitó que se autorice la apertura del proceso de impresión de la revista, pero no recibió respuesta.



Los argumentos de derecho invocados en el recurso implican una omisión arbitraria e ilegal, en relación con el fuero establecido en la Ley N° 19.296; de igual modo, invoca como garantía constitucional transgredida la igualdad ante la ley, la autonomía sindical y la integridad psíquica, consagradas en los números 1° 2° y 19° del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica.

En razón de lo anterior, solicita se ordene al Director Nacional del IND que le asigne funciones acorde a su cargo y grado, a la mayor brevedad posible.

Segundo: Que la abogada Pía Fuentes Durán, por el organismo recurrido, se refiere los hechos acaecidos, indicando, en primer término, que el acto recurrido corresponde a la Resolución Exenta N° 3.083 de 4 de octubre de 2018. Luego, hace mención a las garantías constitucionales vulneradas, señalando que la recurrente no expone claramente como el acto administrativo impugnado ha violentado sus derechos constitucionales, afectando su integridad física; a continuación, respecto de la igualdad ante la ley, el recurrente no señala como se afecta dicha garantía; finalmente, respecto de la autonomía sindical, señala que el recurrente ejerce principalmente actividades sindicales tal como se demuestra en el correo de 9 de agosto de 2019, el cual demuestra que ha tenido plena y absoluta libertad para ejercerlas.

En relación con el artículo 25 de la Ley N° 19.296, indica que el funcionario no ha sido trasladado de localidad y tampoco fueron cambiadas sus funciones sin su autorización, sino que se efectuó una reestructuración dentro del IND, por lo que el área donde trabajaba el recurrente fue suprimida, y se generaron nuevas funciones para el Sr. Muñoz Marín, no existiendo incumplimiento por parte del IND. En razón de ello, solicita se desestime el recurso de protección.

Tercero: Que, para que pueda acogerse el recurso de protección, debe existir un acto u omisión arbitraria o ilegal, que signifique privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos constitucionales asegurados y garantidos por el recurso y que esa privación, perturbación o amenaza, conculque o afecte precisamente el legítimo ejercicio de los derechos que garantiza la Carta Fundamental.



En la especie, el acto que se califica de ilegal y arbitrario por el recurrente consiste en la omisión de la recurrida, consistente en no haber respondido una carta dirigida al Director Nacional del IND, en que la Presidenta de la ANFUCHID le hace ver que don Álvaro Muñoz Marín, dirigente sindical, que esa persona continúa en la institución sin funciones, por lo que se solicita solucionar esa irregularidad.

Cuarto: Que, no obstante lo expuesto en el recurso, los hechos que da cuenta esa acción constitucional han sido refutados por el Instituto recurrido, pues se indica que las funciones que desempeñaba el recurrente en relación con la Revista han sido suprimidas, por falta de presupuesto y que es el propio recurrente quien se ha auto marginado de realizar nuevas funciones, agregándose que sigue prestando labores en la Unidad de Capacitación, Estudios y Seguimiento.

Por lo mismo, en caso alguno se le ha desmerecido su calidad de dirigente gremial, toda vez que sigue desempeñando esa función.

Por último, aunque el recurrente no lo menciona claramente, la Resolución Exenta N° 3.083 de 4 de octubre de 2018, del citado organismo, dispuso una reestructuración de la unidad en que trabaja el funcionario compareciente, acto administrativo que critica en un correo electrónico posterior, fechado el día 16 de octubre de 2018, arguyendo que se niega a cumplir esa resolución, después de lo cual se auto margina de las labores para la recurrida, actitud que es de su propia responsabilidad.

Quinto: Que, consecuencia de lo anterior, al haber controversia sobre la premisa fáctica que motiva la presentación del recurrente, en una acción constitucional que no tiene una connotación declarativa, sino de protección de derechos, este recurso no puede prosperar, pues aquello importaría dirimir -en una sede de urgencia y cautelar- si son efectivos hechos que deben ser acreditados en otras vías jurisdiccionales más aptas e idóneas para ese efecto, como es la acción de tutela en un juzgado del trabajo, la que le asiste al recurrente para reclamar lo planteado.

En tales circunstancias, el recurso interpuesto debe ser desechado, al estar discutidos los hechos en que se funda la protección y por exceder la naturaleza y objetivo de esta acción.



Por las razones anteriores, más lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se **rechaza** el recurso de protección interpuesto por la abogada Alejandra Miranda Delgado, en representación de Álvaro Muñoz Marín, en contra del Instituto Nacional del Deporte.

Registrese, comuniquese y archivese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

Protección N° 49.894-2019.

Pronunciada por la <u>Octava Sala</u> de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por la Abogado Integrante señora Virginia Halpern Montecino. No firma la Abogado Integrante señora Halpern, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.





Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Tomas Gray G. Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

